



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018.

Derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/002/2018.

Parte Actora: Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez y Luiz Tomas Lazos Monterrosa.

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 02/2018, promovido por **Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa**, en su calidad de Primer Regidor, Síndico Municipal, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Regidora de Representación Proporcional, Regidor de Representación Proporcional, respectivamente; derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

TEECH/JDC/002/2018, en contra del Congreso del Estado de Chiapas; y

R e s u l t a n d o:

1.- Antecedentes. De las constancias que integran el expediente principal así como su cuadernillo incidental, se advierten los antecedentes siguientes: (todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho).

1.- En sesión pública celebrada el dieciséis de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el expediente **TEECH/JDC/002/2018**, formado con motivo de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los Incidentistas, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(...)

Primero: *Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2018, promovido por Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa y Carmelina Ruíz Guzmán, en su calidad de Primer Regidor, Síndico Municipal, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Regidora de Representación Proporcional, Regidor de Representación Proporcional y Síndica Suplente, respectivamente, en contra de las omisiones atribuidas al Congreso del Estado de Chiapas, al Presidente de la Mesa Directiva y a la Comisión Permanente del citado Congreso, respecto de los actos precisados en el considerando II (segundo) de esta resolución.*

Segundo: *Se declaran fundados los agravios hechos valer por los accionantes, y por tanto, se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, resuelva sobre la petición que le fue planteada por los accionantes, tomando en cuenta los parámetros precisados en la presente determinación; debiendo notificarles personalmente, por escrito, la resolución respectiva a los peticionarios; por las razones asentadas en los considerandos VIII (octavo) y IX (noveno) de esta sentencia.*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

Tercero. *La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las dos días hábiles siguientes al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; apercibida que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará alguna de las medida de apremio con las que cuenta este Tribunal, en términos del considerando VIII (octavo), de esta determinación.
(...)"*

La cual le fue notificada a la autoridad responsable, el veinte de marzo.

2.- Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El diez de abril, Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa, promovieron ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/002/2018, el cual fue resuelto en sesión privada de dos de mayo, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"(...)

PRIMERO. *Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2018, promovido por Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa, en contra de la omisión del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del Congreso del Estado de Chiapas, de pronunciarse sobre las renunciaciones que presentaron a los cargos para los que fueron electos, en el Ayuntamiento Municipal de Sitalá, Chiapas.*

SEGUNDO. *Se declara en vías de cumplimiento la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2018; por los razonamientos vertidos en el considerando III (tercero) de esta sentencia.*

Tercero. *Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie*

respecto de la validación de las renunciaciones que le fueron planteadas por los accionantes, debiendo notificar personalmente por escrito a los actores la resolución respectiva, en el domicilio señalado en el presente expediente para oír y recibir notificaciones.

Cuarto. *La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará alguna de las medida de apremio con las que cuenta este Tribunal, en términos del considerando **IV** (cuarto), de esta determinación.
(...)"*

3.- Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

(Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

a) Presentación. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa, presentaron nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/002/2018.

b) Recepción y turno. El proveído de veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por los accionantes; y con fundamento en los artículos 169, párrafo tercero, y 171, fracción IV y 175, del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, el Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

4.- Trámite y sustanciación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

a) Recepción y requerimiento a la responsable. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, la Magistrada Ponente, tuvo por:

a) Recibido el cuadernillo de incidente en que se actúa; **b)** Requirió a la responsable a fin de que rindiera el informe respecto del cumplimiento de la sentencia de dieciséis de marzo y dos de mayo ambas de dos mil dieciocho, emitidas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/002/2018 y su respectivo Incidente de Incumplimiento de Sentencia; y **c)** Ordenó remitir al Magistrado Presidente de Este Tribunal, los autos originales de los cuadernillos incidentales derivados del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/002/2018, así como el expediente principal, toda vez que los actores plantearon la recusación de la Magistrada Ponente para conocer del presente incidente.

b) Solicitud de copias certificadas e informe. En auto de treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó tener por recibido el oficio TEECH/SG/646/2018, de misma fecha, por medio del cual la Secretaría General de este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de mayo, emitido en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-303/2018, solicita a esta Magistratura copias certificadas del expediente TEECH/JDC/002/2018 y anexos, así como informe del estado procesal de los mismos; lo anterior, para que fuesen remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

c) Nueva recepción y radicación. En proveído de siete de junio, la Magistrada Instructora, tuvo: **a)** Por recibido el oficio TEECH/SG/710/2018, por medio del cual la Secretaría General de este Tribunal, en cumplimiento a lo determinado por los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, en Sesión

Privada número veintisiete, de cinco de junio, remite nuevamente a esta Ponencia el expediente TEECH/JDC/002/2018, y anexos; **b)** Reconoció la personalidad de los accionantes, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; y **c)** Requirió a la responsable el reenvío de las constancias relativas al trámite legislativo a que hace referencia en el acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Presidencia de la Mesa Directiva del citado Congreso.

d) Remisión de cuadernillo de antecedentes. En acuerdo de once de junio, la Magistrada Instructora entre otras cosas: **1)** Tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/714/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal, por medio del cual remite cuadernillo de antecedentes TEECH/SH/CA-377/2018, formado con motivo al escrito de cuatro de junio del año actual, por medio del cual el Diputado Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, rinde informe requerido en proveído de veintinueve de mayo del año en curso; y **2)** Tomando en consideración el contenido de los escritos signados por Cristina López Gutiérrez y María Isabel López Mendoza, remitidos en copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta¹, instruyó notificar a las mencionadas actoras, para efectos de ratificar el desistimiento efectuado en dichos escritos, apercibidas que de no comparecer se tendrían por no presentados los escritos de referencia.

e) Comparecencia de las actoras. En diligencia de quince de junio, estuvieron presentes ante esta autoridad jurisdiccional Cristina López Gutiérrez y María Isabel López Mendoza, manifestando entre otras cuestiones que no ratificaban ningún desistimiento y solicitaron se continuara con la sustanciación del

¹ Encargada de la sustanciación del expediente TEECH/JDC/053/2018



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia que promovieron ante este Órgano Colegiado.

f) Recepción de constancias remitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En auto de dieciocho de junio: **1)** Se tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/829/2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal, por el que remitió el escrito signado por los actores, en el que se inconformaron en contra de la supuesta omisión de este Órgano Jurisdiccional de dictar las medidas necesarias y eficaces para garantizar el cumplimiento de la sentencia de dieciséis de marzo del año actual; **2)** En cumplimiento a lo resuelto por la citada Sala Regional, en el Juicio Ciudadano SX-JDC-393/2018, tuvo por hechas las manifestaciones efectuadas por los actores en dicho escrito; y **c)** Se ordenó dar vista a la responsable de las manifestaciones efectuadas por la parte actora.

g). Desahogo de vista y turno para elaborar proyecto de resolución. En acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Ponente tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista otorgada al Congreso del Estado; y al considerar que el incidente que nos ocupa se encontraba debidamente sustanciado y no existían más diligencias que desahogar, en diverso proveído de diecinueve de julio, ordenó turnar los autos para que se procediera a formular el proyecto de resolución respectivo y en su momento se sometiera a la consideración del Pleno de este Tribunal.

h) Solicitud de informe. Mediante auto de veinte de julio, se tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/1094/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, por el que solicitó informe del estado procesal que guarda el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que se resuelve; lo anterior, para estar en condiciones de rendir informe circunstanciado a la Sala

Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por los ahora incidentistas; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), 175 y 176, fracción VI, del Reglamento Interior vigente, y tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Ello es así, pues si la ley nos faculta para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la

² Publicado en el Periódico Oficial, el catorce de junio de dos mil diecisiete,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**³, de rubro siguiente: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

Segundo. Legitimación de los actores Incidentistas.

El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima, lo anterior porque Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa, promovieron el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/002/2018, en el que se controvertió la **omisión** del Congreso del Estado de Chiapas, del Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso referido, de pronunciarse sobre las renunciaciones que presentaron a los cargos para los que fueron electos, la declaración de desaparición del referido Ayuntamiento, así como de la solicitud de validar e integrar al nuevo Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas; compareciendo por su propio derecho y en su calidad de integrantes del referido Ayuntamiento.

Tercero. Planteamiento de los Incidentistas.

a) Suplencia en la deficiencia de los agravios. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 y 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, párrafo 1 y 12, del

³ consultable en el link sitios.te.gob.mx/ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en atención al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas; este Órgano Colegiado concluye que en la resolución del presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por personas que se autoadscriben como indígenas tzeltales del Municipio de Sitalá⁴, Chiapas, a fin de hacer efectivos sus derechos políticos electorales y, consecuentemente, sus derechos reconocidos constitucionalmente, no sólo se debe suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio en términos del artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sino que, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito incidental de demanda.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**⁵

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así también, allegar elementos de convicción al incidente, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los incidentistas, que responden en buena medida a la precaria situación económica,

⁴ Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), este Municipio es considerado una comunidad predominantemente indígena. Visible en la página de internet: Chiapas.<http://www.beta.inegi.org.mx/app/indicadores/#>.

⁵ Ídem



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

social y cultural en que se desenvuelven las comunidades indígenas en nuestro país.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 13/2008⁶, cuyo rubro es el siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado al resolver el presente Incidente suplirá cualquier tipo de insuficiencia advertida en el escrito de demanda incidental.

b) Análisis del incumplimiento invocado.

Los incidentistas expresan diversos agravios con los que tratan de explicar la omisión en la que ha incurrido el Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del Congreso del Estado de Chiapas, de dar cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Colegiado, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente TEECH/JDC/002/2018, así como la interlocutoria emitida el dos de mayo de la presente anualidad, en el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia que promovieron.

Refieren que el escrito o acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, que la autoridad responsable emitió en cumplimiento a la resolución de dos de mayo del año en curso, pronunciada por este Tribunal, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente número TEECH/JDC/002/2018, constituye nuevamente el incumplimiento de la sentencia dieciséis

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, a fojas 225 a la 226.

de marzo de dos mil dieciocho, transgrediendo el derecho al debido proceso y violación sistemática de derechos humanos en su vertiente político electoral, al no pronunciarse la responsable en breve término, respecto de lo peticionado, y continuar con excusas de un supuesto procedimiento.

Asegurando, que no obstante estar condicionada la responsable a un cumplimiento, en el referido acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, se atreve a requerir al Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, para realizar manifestaciones a fin de proveer y previo a dar inicio al trámite legislativo, lo que consideran incongruente, innecesario, inoficioso, ilegal y que retarda el cumplimiento de la sentencia; pues es la propia autoridad que tiene el pleno goce de sus facultades para pronunciarse del fondo del asunto, sin necesidad de una reiteración del Ayuntamiento, el cual se encuentra conformado también por los actores, lo que, a decir de ellos, torna irrelevante una vista para mejor proveer, pues no existen dudas de sus intenciones de renuncia al cargo que ostentan, por lo que requerirles que realicen manifestaciones solo intenta dilatar el procedimiento.

Así como, que el hecho de que se les requiriera para mejor proveer es violatorio de sus derechos toda vez que a la responsable no debe causarle mayor trámite o justificación, tomando en cuenta la Jurisprudencia 26/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES)”**, puesto que en ella se establecen los puntos torales que deben ser tomados en cuenta para calificar una renuncia; máxime que las mismas fueron ratificadas ante Notario Público, y no fueron condicionadas a un hacer o no hacer por parte de la autoridad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

Finalmente, efectúan manifestaciones encaminadas a evidenciar que este Tribunal Electoral del Estado no ha realizado actos para exigir de manera contundente el cumplimiento de las resoluciones que nos ocupan; lo que a decir de los accionantes vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; solicitando que se vincule al cumplimiento de la resolución no solo a Moisés Abraham Espinosa Mota y José Luis Ruíz Rodríguez, quienes dentro del Congreso del Estado tienen los cargos de Director de Asuntos Jurídicos y Secretario de Servicios Parlamentarios, respectivamente, sino también a cualquier otra autoridad vinculada al proceso legislativo.

Ahora bien, los accionantes realizaron diversas manifestaciones en escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, las cuales son del tenor siguiente:

Refieren que, este Órgano Colegiado ha sido omiso en realizar las medidas necesarias y eficaces dentro de sus atribuciones para que el Congreso del Estado de Chiapas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, de cabal cumplimiento a la sentencia de dieciséis de marzo del año actual dentro del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/002/2018, de manera pronta y expedita; lo que vulnera su acceso a la justicia pronta y expedita, así como, su derecho a obtener una sentencia y su cumplimiento de forma pronta, imparcial y completa.

Alegando también permisibilidad por parte de esta autoridad jurisdiccional, al no requerir u obligar a la responsable para que cumpla la resolución; disimulando fuerza de actuación hacia el congreso del Estado y sus principales actores al no sujetarlo al cumplimiento tajante de una resolución; y que, incluso se le da la pauta a la responsable del cómo debe responderles, por lo que, considera que este Tribunal Electoral carece de competencia legal

para resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

De la misma forma reclaman que en la ejecutoria dictada dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el dos de mayo del año en curso, este Tribunal, consideró que con las pruebas aportadas por la responsable, la resolución recaída en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/002/2018, se encontraba en vías de cumplimiento, lo cual resulta ilógico pues consideran que este Órgano Jurisdiccional válida el incumplimiento de la resolución en comento.

Asimismo, reclaman la omisión de este Tribunal de vincular a las siguientes autoridades: Congreso del Estado, Comisión Permanente, Director de Asuntos Jurídicos y Secretario de Servicios Parlamentarios, del Congreso del Estado de Chiapas, estas últimas dos autoridades por ser parte dentro del proceso legislativo que debe realizarse para el desahogo y declaración de sus renunciaciones presentadas.

Ahora bien, es preciso señalar que, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, toda vez que de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del planteamiento de incumplimiento de la resolución de mérito, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-410/2008⁷, estimó que los Incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se hayan ordenado cuestiones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

Por lo tanto, en la especie resulta necesario precisar los términos de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el dieciséis de marzo del año en curso, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/002/2018.

“(...)”

⁷ Consultable en el portal.te.gob.mx/elecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP/-JDC-00410-2008.html, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Primero: Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2018, promovido por **Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa y Carmelina Ruíz Guzmán**, en su calidad de Primer Regidor, Síndico Municipal, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Regidora de Representación Proporcional, Regidor de Representación Proporcional y Síndica Suplente, respectivamente, en contra de las **omisiones** atribuidas al Congreso del Estado de Chiapas, al Presidente de la Mesa Directiva y a la Comisión Permanente del citado Congreso, respecto de los actos precisados en el considerando **II (segundo)** de esta resolución.

Segundo: Se declaran fundados los agravios hechos valer por los accionantes, y por tanto, **se ordena** al Congreso del Estado de Chiapas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, resuelva sobre la petición que le fue planteada por los accionantes, tomando en cuenta los parámetros precisados en la presente determinación; debiendo notificarles personalmente, por escrito, la resolución respectiva a los peticionarios; por las razones asentadas en los considerandos **VIII (octavo)** y **IX (novenos)** de esta sentencia.

Tercero. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará alguna de las medidas de apremio con las que cuenta este Tribunal, en términos del considerando **VIII (octavo)**, de esta determinación.

(...)"

En el caso, en la resolución dictada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal ordenó al Congreso del Estado de Chiapas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, se pronunciara respecto de la validación de las renunciaciones que le fueron planteadas por los accionantes, respuesta que debía notificar personalmente por escrito a los actores en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el expediente principal; ello con la finalidad de garantizar la posibilidad de que se les hiciera de conocimiento el pronunciamiento respectivo, y en su caso, otorgarles la oportunidad a los peticionarios de que, si



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

dicha respuesta no concordara con sus peticiones, pudieran controvertirla a través de una nueva impugnación.

Derivado de lo anterior, el cuatro de abril del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual solicitó a este Órgano Jurisdiccional, tomar en consideración dicho escrito, como una medida para tener en vías de cumplimiento la sentencia emitida dieciséis de marzo del año en curso, dictada por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/002/2018; asimismo, remitió la documentación consistente en: **1)** Cédulas de notificación dirigidas a Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa y Carmelina Ruíz Guzmán, de cuatro de abril del presente año; **2)** Citatorio original dirigido a Carmelina Ruíz Guzmán, de cuatro de abril de dos mil dieciocho, y **3)** Escritos originales de veintitrés de marzo del año actual, notificados a los incidentistas el cuatro de abril de dos mil dieciocho, por medio de los cuales se hicieron del conocimiento de los actores la determinación tomada por el citado órgano legislativo, respecto de la validación de las renunciaciones que le fueron planteadas por los promoventes.

Atento a lo anterior, los actores Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez y Luiz Tomas Lazos Monterrosa, promovieron Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y en consecuencia este Tribunal, el dos de mayo de dos mil dieciocho, determinó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2018, promovido por Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa, en contra de la omisión del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del Congreso del Estado de Chiapas, de pronunciarse sobre las renunciaciones que presentaron a los cargos para los que fueron electos, en el Ayuntamiento Municipal de Sitalá, Chiapas.

SEGUNDO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2018; por los razonamientos vertidos en el considerando III (tercero) de esta sentencia.

Tercero. Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto de la validación de las renunciaciones que le fueron planteadas por los accionantes, debiendo notificar personalmente por escrito a los actores la resolución respectiva, en el domicilio señalado en el presente expediente para oír y recibir notificaciones.

Cuarto. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará alguna de las medidas de apremio con las que cuenta este Tribunal, en términos del considerando IV (cuarto), de esta determinación.

(…)”

Posteriormente, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, los actores incidentistas, promovieron nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, argumentando que el acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, que la autoridad responsable emitió como respuesta al cumplimiento de la resolución de dos de mayo del año en curso, pronunciada por este Tribunal, constituía nuevamente el incumplimiento de la sentencia dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, transgrediendo el derecho al debido proceso y la violación sistemática de derechos humanos en su vertiente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

político electoral, al no pronunciarse la responsable en breve término, respecto de las renunciaciones que plantearon.

Señalando además que, el hecho de que se les concediera un plazo de siete días hábiles, para realizar diversas manifestaciones era violatorio de sus derechos toda vez que, no existen dudas de sus intenciones de renuncia al cargo que ostentan, intentando con ello, únicamente retrasar el procedimiento legislativo correspondiente.

En ese sentido, en proveído de siete de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a la responsable para que dentro del término de dos días hábiles, remitiera a este Tribunal, las constancias relativas al trámite legislativo a que hizo referencia en el punto cuarto del acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que habían transcurrido en exceso el término de siete días que se señalan en el punto primero del citado acuerdo.

En ese sentido, mediante escrito de catorce de junio, la responsable informó a este Tribunal que, en relación al caso concreto existían diversas particularidades y circunstancias que hacían complejo y dificultaban el análisis de las peticiones efectuadas por la parte actora a ese órgano legislativo, lo que impedía dar cumplimiento de forma definitiva a la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Remitiendo como constancia del trámite legislativo realizado, copia certificada del escrito de doce de junio de dos mil dieciocho, en el que se hace constar, que el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Referido Congreso, en sesión ordinaria a través de la Diputada Secretaria Elizabeth Escobedo Morales, turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su

estudio y dictamen, las renunciaciones signadas por los actores.

De las resoluciones citadas en líneas que anteceden, así como, de las constancias que obran en autos, se evidencia que la autoridad responsable Congreso del Estado de Chiapas a través del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, no ha dado cumplimiento con lo prescrito en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2018; pues está acreditado en autos que no realizado medidas eficaces y contundentes para dar cumplimiento a la resolución de dieciséis de marzo del año en curso.

Ya que únicamente se ha limitado a manifestar en todos los informes que ha remitido a este Órgano Colegiado, que los planteamientos que le fueron solicitados en diversos escritos por los actores incidentistas, requieren un análisis minucioso, toda vez que presentan diversas particularidades; aduciendo además que, lo único que pretenden es allegarse de más elementos o información que aunada a la verificación del cumplimiento de requisitos legales les permita esclarecer los motivos y causas en la intención de las renunciaciones y la viabilidad de las mismas.

Lo que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se traduce en la realización de actos suficientes y adecuados para dar cabal cumplimiento a la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Máxime que, ha transcurrido en demasía el tiempo de la responsable para dar una respuesta eficaz a los accionantes, tomando en cuenta que, los escritos de renuncia fueron presentados el seis de octubre, veintiocho de noviembre y uno de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

diciembre todos del año dos mil diecisiete; es decir, a la fecha han transcurrido más de ocho meses sin que los accionantes tengan una respuesta a las solicitudes planteadas ante esa instancia legislativa.

En virtud de lo anterior, resulta procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez y Luiz Tomas Lazos Monterrosa.

Cuarto. Vinculación de otras autoridades al cumplimiento ordenado.

A consideración de este Órgano Colegiado, resulta necesario que en el cumplimiento de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, así como de la presente resolución, se vincule a los titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, ambos del Congreso del Estado de Chiapas; lo anterior en razón a que, el diverso artículo 4, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, establece que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federación, estados y municipios) deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la referida Ley.

⁸ “**Artículo 4.**

1. (...)

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que este Tribunal al ser reconocido como una autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el ya citado artículo 4, numeral 2, de la Ley General en cita, sin que pase desapercibido que éste Órgano Colegiado, cuenta con las facultades suficientes para ejercer control de convencionalidad, a la luz de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que tratándose de protección judicial, esta comprende también la obligación de los Estados parte, para garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, y cabe precisar aquí, que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad **vincular a diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio primigenio**, ello a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, **tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”**

Máxime, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establece el artículo 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹.

Ahora bien, respecto al Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Chiapas, **se vinculan**, a efecto de llevar a cabo acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo primero y tercero¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 40¹¹, en relación al 43¹² y 49¹³ de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.

⁹ **“Artículo 306.**

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.”

¹⁰ **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

¹¹ **Artículo 40.-**

Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas, parlamentarias y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el congreso del estado contará con una Secretaría de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

Aunado a que uno de los principios constitucionales que deben imperar en las relaciones entre los poderes, es el cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de todas las autoridades, sin importar el ámbito nacional, estatal o municipal de los tres poderes del Estado; esto es, la separación de poderes en modo alguno puede implicar un impedimento para que los jueces puedan ejecutar las sentencias, toda vez que constitucionalmente los tribunales tienen encomendada la forma de asegurar el cumplimiento del orden jurídico; criterio que sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la resolución de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente SX-JDC-284/2015.

En ese orden de ideas, este Tribunal procede a dictar las siguientes medidas para materializar el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/002/2018, ya que a la fecha han transcurrido más de cuatro meses desde su dictado, y de las constancias de autos se advierte que la

Servicios Parlamentarios, una Secretaría de Servicios Administrativos, un Instituto de Investigaciones Legislativas, una **Dirección de Asuntos Jurídicos**, una Dirección de Comunicación Social y una Contraloría Interna; de igual manera contará con una Dirección de Capacitación y Formación Permanente del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, una Coordinación de Atención a Municipios y un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos para la Igualdad de Género.

¹² **Artículo 43.-**

1. La secretaría de servicios parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

(...)

D) Servicios de la sesión, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto; distribución en el pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo a los secretarios para verificar el quórum de asistencia; cómputo y registro de las votaciones; información y estadística de las actividades del pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el congreso del estado;

(...)

¹³ **Artículo 49.-**

1. La Dirección de Asuntos Jurídicos se crea para formar parte del personal de apoyo del Congreso del Estado, conformará una unidad integrada con funcionarios de carrera; y tendrá a su cargo los servicios jurídicos que comprenden:

a) los de asesoría institucional; y

b) atención de los asuntos legales del congreso del estado, en sus aspectos consultivo y contencioso.

responsable no ha realizado actos tendentes y eficaces para dar cumplimiento a la citada resolución.

Es preciso señalar, que con la conducta omisa del Congreso del Estado de Chiapas, no únicamente se afecta el derecho de acceso a la justicia de los actores, sino que, también desobedece un mandato judicial, por lo tanto, este Tribunal en el ámbito de su competencia, se ve en la necesidad de impulsar los mecanismos jurídicos pertinentes ante tal incumplimiento; acorde a lo establecido en el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2, 105 y 111, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 298, 300, 302, 305, 306 y 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior es así, debido a que la ejecución de las sentencias, tiene como propósito fundamental que las obligaciones en ellas impuestas no sean incumplidas, por lo que deben establecerse medios enérgicos sobre la persona o personas obligadas, para que las resoluciones se cumplan.

Quinto. Efectos.

En ese tenor, a consideración de este Tribunal Electoral, toda vez que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, resulta ser el representante jurídico de éste; **se le ordena**, que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **resuelva** lo relacionado a la validación de las renunciaciones que le fueron planteadas por los accionantes, tomando en cuenta los parámetros precisados en la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el Juicio para la Protección de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, debiendo notificarles personalmente por escrito la resolución respectiva, en el domicilio señalado por los actores en el presente expediente para oír y recibir notificaciones; con la finalidad de garantizar a los actores la posibilidad de que tengan conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Debiendo informar la responsable a este Órgano Jurisdiccional dentro de los **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le considerará reincidente y por ende se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a **doscientas** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60.00¹⁴ (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁵, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción VIII, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

RESUELVE:

¹⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

PRIMERO. Es **procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018, promovido por Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa, en contra de la omisión del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del Congreso del Estado de Chiapas, de pronunciarse sobre las renunciaciones que presentaron a los cargos para los que fueron electos, en el Ayuntamiento Municipal de Sitalá, Chiapas.

SEGUNDO. Se declara **el incumplimiento** de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2018; por los razonamientos vertidos en el considerando **III** (tercero) de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Chiapas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, para que dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **resuelva** lo relacionado a la validación de las renunciaciones que le fueron planteadas por los accionantes, debiendo notificar personalmente por escrito a los actores la resolución respectiva, en el domicilio señalado en el presente expediente para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará alguna de las medidas de apremio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2/2018

con las que cuenta este Tribunal, en términos del considerando **IV** y **V** (cuarto y quinto), de esta determinación.

QUINTO. Se vincula al Director de Asuntos Jurídicos y al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando **IV** (cuarto) de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria General para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable Congreso del Estado de Chiapas por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, así como, a las autoridades vinculadas Director de Asuntos Jurídicos y Secretario de Servicios Parlamentarios, ambos del referido Congreso, en el domicilio señalado en autos para esos efectos; y finalmente, por **estrados** para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 311, 312, numeral 1, fracción IV, 312, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia **02/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veinticuatro de julio de de dos mil dieciocho.** -----